

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ. -
APROBADA MEDIANTE ACTA N°. 062.-

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia a resolver la Impugnación presentada contra el proveído de fecha 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la COOPERATIVA COOPMULGESCAR, a través de apoderada judicial, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso. -

I. ANTECEDENTES

Menciona la parte accionante como sustento de la presente acción de tutela lo siguiente:

1.- El 2 de junio de 2022 se presenta al Juzgado Accionado, DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, la cual se radica con el número 2022-102, posterior a esto, inadmite demanda por medio de auto de fecha 03-06-2022.-

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, en fecha 06 de junio 2022 se procede a presentar la subsanación requerida, por lo que el despacho por medio de auto de fecha 14 de junio de 2022 libra mandamiento de pago y de igual forma el día 15 de junio de 2022 decreta medida cautelar de la siguiente manera:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por el demandado YANETH MARIA AGUAS GOMEZ, identificada con CC 64561818, en su condición de empleada de LA RAMA JUDICIAL, siempre que los mismos fueren inembargable, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 594 del código general de proceso; a fin de que se cubran las obligaciones insolutas dentro del presente proceso ejecutivo. Límitese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESO (10.000.000) indíquese al pagador o empleador que las sumas devengadas por el demandado de retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado de depósito y colocarlos a orden de juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio de embargo”

3.- Llevando a cabo un probable acuerdo verbal con la parte demandada, se le solicita al despacho por medio de escrito de fecha 04-10-2022 lo siguiente: Solicito se decrete LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO de dineros, prestaciones sociales, mesadas adicionales y demás emolumentos que llegare a

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2023-00147-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00245-2023.-

devengar la demandada YANETH MARIA AGUAS GOMEZ identificada con C.C. N° 64.561.818 en condición de EMPLEADA DE LA RAMA JUDICIAL Dicha medida fue decretada 15 de junio de 2022, comunicada por medio de oficio No 108- C. De fecha 22 de junio de 2022”.-

4.- En atención a tal solicitud el despacho decreta levantamiento de la medida cautelar por medio de auto de fecha 10-10-2022.-

5.- Debido a que el acuerdo en entre las partes no se lleva a cabo de manera satisfactoria, siendo incumplido por la parte demandada, se solicita por medio de escrito de fecha 16-11-2022, nuevamente al despacho lo siguiente:

“Decretar el embargo y retención del 50% los dineros, prestaciones sociales, mesadas adicionales y demás emolumentos que llegare a devengar la demandada YANETH MARIA AGUAS GOMEZ identificada con C.C. N° 64.561.818 como EMPLEADA DE LA RAMA JUDICIAL que para el fin deberá oficiar al señor pagador o a quien corresponda efectuar los descuentos mencionados en esta entidad. ”

Se le hace énfasis de la siguiente manera.

Así mismo, solicito se le enfatice a los pagadores de las entidades descritas, que las deducciones a favor de la cooperativa tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos, de conformidad con lo señalado en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 y Art. 156 del código sustantivo del trabajo en relación al monto permitido de embargos, a su vez previéndole que deberá consignar estos dineros a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.-

6.- El despacho ateniendo mi solicitud por medio de auto de fecha 06-12-2022 decreta la medida de embargo de la siguiente manera:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por el demandado YANETH MARIA AGUAS GOMEZ, identificada con CC 64561818, en su condición de empleada de LA RAMA JUDICIAL, siempre que los mismos fueren inembargable, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 594 del código general de proceso; a fin de que se cubran las obligaciones insolutas dentro del presente proceso ejecutivo. Límitese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESO (10.000.000) indíquese al pagador o empleador que las sumas devengadas por el demandado de retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado de depósito y colocarlos a orden de juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio de embargo”.-

7.- Teniendo en cuenta que la parte demandante ostenta calidad de COOPERATIVA como se acredita en el certificado de existencia y representación legal y enfatizándolo en la solicitud de medida cautelares tal calidad, como se visualiza notablemente en los anexos de la demanda, el despacho insiste en decretar solo la quinta parte del excedente del salario mínimo.-

8.- De acuerdo a la anterior el día 12-12-2022 se presenta RECURSO DE REPOCISION en contra de auto de fecha 06-12-2022 aduciendo lo siguiente:

“Medardo Hernandez Fontalvo, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.041.896.571 de Ponedera□Atlántico, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 349957 del C.S. de la Judicatura, actuando en procuración a favor de la parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro de términos procesales, presento RECURSO DE REPOSICION contra auto de fecha 06-12-2022 proferido por este despacho, que ordena lo siguiente:

“PRIMERO: decretar el embargo de y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por el demandado YANETH MARIA AGUAS GOMEZ, identificada con CC. 6456.1818 en su condición de empleada de la RAMA JUDICIAL, siempre que los mismos fueren inembargables, conforme a lo previsto en el numeral 6 de artículo 594 del código general de proceso; a fin de que se cubran las obligaciones insolutas dentro del presente proceso ejecutivo. Límitese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESO (\$10.000.000) indíquese al pagador o empleador que de las sumas devengadas por el demandado debe retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado de depósito y colocarlos a orden del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Líbrese el correspondiente oficio.”

Relacionado con lo anterior, traigo a colación lo dispuesto en el Art. 156 del código sustantivo del trabajo que reza:

“EXCEPCIÓN A FAVOR DE LAS COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 concordantes del código civil.”

En virtud de lo anterior solicito amablemente se reponga auto de fecha 06-12-2022 teniendo en cuenta que la parte demandante ostenta tal calidad, como se acredita por medio de certificado de existencia y representación legal, anexo conjunto a la demanda.”.-

9.- El despacho en fecha 17 de enero de 2023 resuelve recurso de la siguiente manera. "PRIMERO: no reponer la providencia adiada 6 de diciembre de 2022 proferida dentro del presente proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído." Si ningún tipo de fundamento legal argumenta y "motiva" el auto que resuelve el recurso específicamente en lo siguiente: "En punto a ello preciso resulta señalar que en el caso concreto no hay lugar a aplicar la excepción de inembargabilidad, puesto que no obstante quien figura como demandante es una entidad cooperativa, del documento utilizado como base de recaudo se desprende que lo que se persigue en el presente proceso no corresponde a un crédito corporativo".-

II. PETICION

Pretende la Accionante que se le ampare el Derecho Fundamental invocado y, en consecuencia:

1.- Se TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO que le asisten, en condición de DEMANDANTE dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR contra YANET AGUAS GOMEZ el cual cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA- ATLANTICO, radicado bajo el número 2022-102.-

2.- EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR, ordénese al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA, ATLANTICO, Decretar el embargo y retención del 50% los dineros, prestaciones sociales, mesadas adicionales y demás emolumentos que llegare a devengar la demandada YANETH MARIA AGUAS GOMEZ identificada con C.C. N° 64.561.818 como EMPLEADA DE LA RAMA JUDICIAL, TENIENDO EN CUENTA QUE LA PARTE DEMNADANTE OSTENTA Y ACREDITA CALIDAD DE COOPERATIVA.-

La presente Acción por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien en proveído del 23 de marzo de 2023, negó el amparo invocado, decisión que fue impugnada por la parte Accionante, la cual se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 y el Decreto 2591 de 1991, consagran y desarrollan la Acción de Tutela como el mecanismo constitucional de naturaleza subsidiaria de protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente, de actos u omisiones de las autoridades o de los particulares en los casos previstos por la ley. La cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. -

Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. –

Ahora bien, sobre el derecho al Debido Proceso dentro de procesos judiciales de manera reiterativa la Corte Constitucional ha señalado:

Nuestra Constitución Política Nacional en su Artículo 29 consagra el Debido Proceso, como un derecho que reviste el carácter de fundamental, el cual dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, por lo cual es motivo de protección cuando se ve amenazado o cuando éste haya sido vulnerado. El afectado puede en aras de hacer valer su derecho, acudir a la Acción de Tutela para que de manera inmediata se tomen los correctivos necesarios. Acción que se contempla en nuestra Carta Política en su art. 86, como mecanismo idóneo de protección de Derechos Fundamentales de las personas.

La sentencia T-061 de 2002, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental,

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".-

Como se desprende de los antecedentes reseñados, se acudió a la acción de tutela al considerar que dentro del proceso ejecutivo singular ya referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera, en providencia judicial proferido el día 06 de diciembre de 2022, no accedió a decretar el embargo del 50% del salario que devenga la demandada en la Rama Judicial, teniendo en cuenta la prerrogativa señalada en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, vulneró los preceptos legales y constitucionales en detrimento de los intereses de la Cooperativa Accionante.-

Ante la admisión de la presente, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA vinculó a la señora LUZ KARIME JUHA DE TARUD que obra en calidad de demandante en el proceso verbal sumario con radicación No. 08001-40-53-007- 2021-00070-00 y en efecto; a todos los intervinientes dentro del mismo, para que en relación a los hechos narrados en esta solicitud de amparo puedan hacer uso del derecho de defensa y contradicción.-

Al respecto, se pronunció la Dra. ANA MARIA BELTRAN CASTRO, en su condición de JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE PONEDERA, quien expresó:

"Al revisar el expediente, el Juez Constitucional verificará que no se ha incurrido en defecto procedimental; y en este sentido debe precisarse que los reparos que hace el accionante en relación con la inaplicabilidad de la excepción del principio de inembargabilidad en el caso concreto resultan infundados.

Indíquese al respecto que la norma que establece la excepción no distingue entre la relación que deba existir entre el deudor y el acreedor del crédito cooperativo, si acudimos a lo señalado al respecto por la Superintendencia de Economía Solidaria, se advierte que efectivamente en el caso concreto no hay lugar a aplicar la referida excepción.

En este sentido, ha indicado la entidad en relación a la ilegalidad de los embargos de pensiones por obligaciones adquiridas por deudores de cooperativas que no son asociados a las mismas:

"(...)Así por ejemplo, la simple suscripción de una letra de cambio, pagaré o libranza con una cooperativa no puede crear por este solo hecho las condiciones para embargar un crédito o una pensión alimenticia, toda vez que se requiere necesariamente que el "asociado deudor" tenga dicha calidad de asociado o lo haya sido, mediante sus aportes y ejercicio de sus demás deberes y derechos que su calidad de asociado a la cooperativa le confieren e imponen. En tal virtud, sólo por créditos cooperativos o pensiones alimenticias productos de la actividad cooperativa, se le puede deducir y retener o embargar a dicho asociado o ex asociado del ente cooperativo.

Es preciso reiterar que por "actos cooperativos", según lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley 79 de 1988, se entienden aquellos actos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos cooperativos la citada ley establece beneficios y privilegios especiales.

Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal.

De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión."

Preciso resulta señalar que de antaño este ha sido el criterio del despacho ahora accionado al solucionar casos análogos; y en efecto en la providencia de 19 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso radicado 08560408900120190007600 en el que también funge como demandante COOPERATIVA COOPMULGESCAR NIT N° 901.189.937-6, con base en el mismo argumento se dispuso:

"PRIMERO: Rechazar el incidente de desembargo promovido por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del numeral primero del auto de fecha 2 de julio de 2019, visible a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas del expediente; y en consecuencia, ordenar que sean devueltos al ejecutado los títulos de depósito judicial que se hubieren constituido en virtud de dicha medida, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-758-31-12-001-2023-00147-01.-
RADICACIÓN INTERNA: T-00245-2023.-

Asimismo, mediante providencias de 12 de julio y 14 de diciembre de 2022 se dispuso:

"Decrétese el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por la demandada ARACELIS JUDITH CABALLERO MERIÑO, identificada con CC 22663404, en su condición de empleada TEMPO S.A.S., siempre que los mismos no fueren inembargables, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso; a fin de que se cubran las obligaciones insolutas dentro del presente proceso ejecutivo. Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000). Indíquese al pagador o empleador que de las sumas devengadas por el demandando debe retener la proporción determinada por la ley, constituir certificado de depósito y colocarlos a orden del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Librese el correspondiente oficio de embargo.

Providencias que no fueron recurridas.

En este orden de ideas, no obstante lo argumentado por el accionante, la decisión reprochada se encuentra sustentada en el principio de legalidad que el inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso le impone al juez, puesto que se adoptó teniendo en cuenta el criterio con el que se han resuelto situaciones análogas.

Así las cosas, resáltese que no se trata de una actuación deliberada y antojadiza de la suscrita juez promiscuo municipal de Ponedera, y al amparo de tales argumentos, resulta desvirtuado lo expuesto por el accionante en relación con la falta de motivación de la decisión y por lo tanto no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción constitucional que se aborda en este apartado."

El Juez A-quo, decide negar el amparo invocando, señalando en el proveído impugnado:

"Según la citada providencia se expresa la posición de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Laboral, frente a las obligaciones de naturaleza de actos corporativos, la cual se ha reiterado en otros pronunciamientos⁹ relacionándolo a que para que se configure, el origen de la obligación debe ser de la Cooperativa a un asociado o a un beneficiario de la misma, no así, el caso que nos ocupa, en el que la parte ejecutante pretende el embargo del 50 % del salario y demás prestaciones de la ejecutada YANETH MARIA AGUAS GOMEZ siendo que según las pruebas aportadas en el expediente, la misma no es beneficiaria o asociada de la COOPERATIVA COOPMULGESCAR existiendo prueba en el expediente que la obligación perseguida es originaria de una persona natural: el señor JORGE HERNANDEZ FONTALVO, como consta en el título valor suscrito letra de cambio obrante en el expediente allegado por el Juzgado accionado.

Revisado el expediente ejecutivo radicado con el No. 2022-00102-00, se observa que la obligación que se ejecuta deviene de un endoso a la entidad cooperativa por parte de una persona natural, y de acuerdo a lo anterior se puede concluir que los beneficios del alcance del embargo que genera la legislación de cooperativas, se aplica en aquellos casos en que la cooperativa es acreedora por relaciones o negocios que de manera directa ha realizado con sus asociados o beneficiarios, no obstante, cuando adquiere la condición de acreedora por vía de endoso o por vía de cesión, no tiene aplicabilidad el privilegio o beneficio, la razón de ello es que el negocio no es propiamente cooperativo, en ese mismo orden, tal como lo esbozó el Juzgado accionado en la providencia que resolvió el recurso contra el auto que decretó la medida cautelar en la proporción de la quinta parte, pues si el tercero particular endosa el título la Cooperativa, no goza de los beneficios o privilegios del monto embargable que permite la ley de cooperativas, sino corresponde aplicar la legislación ordinaria y no la especial.

Así las cosas, para este despacho judicial no se configura entonces el defecto sustantivo dentro del trámite impartido en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00102-00 que cursa ante el Juzgado accionado al determinar no decretar el embargo del 50% solicitado por el accionante, y que la censura endilgada por la parte accionante no constituye vulneración del derecho fundamental al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, deviene pertinente no tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por la parte ejecutante, al no observarse dentro del trámite procesal actuación contraria a derecho, pues el juzgado accionado actuó dentro de los lineamientos legales y en el ordenamiento procesal civil."

Alega la Accionante, en su escrito de impugnación que:

"Teniendo en cuenta el presente caso, el juzgado PRIMERO PRIMISCUO MUNICIPAL DE PONEDERA a pesar de que la parte demandante ostenta calidad de COOPERATIVA, y teniendo en cuenta de hacerlo saber y reiterado en la solicitud de la medida cautelar, de igual modo en el recurso de reposición presentado ante esta entidad judicial, insiste en resolver el anterior recurso bajo el argumento infundado, en su parte motiva "De que el caso concreto no hay lugar a aplicar la excepción de inembargabilidad, puesto que no obstante quien figura como demandante es una entidad cooperativa, del documento utilizado como base de recaudo se desprende que lo que se persigue en el presente proceso no corresponde a un crédito corporativo"

En base a lo anterior se debe tener en cuenta que dicha entidad judicial solo hace apreciaciones bajo criterios propios sin nombrar ningún tipo de normatividad, ni jurisprudencia, no se encuentran una solides argumentativa legal y posterior a esto desconoce por completo las normas y más cuando marcan las directrices de forma objetiva y taxativa, como es en el caso de las que regulan los embargos por entidades Cooperativas y aferrándose a una postura sin fundamento legal alguno, este no cita norma en el cual apoyar sus conclusiones, por lo que se considera que la falta de argumentación de la providencia se convierte en un mero acto de voluntad del juez."

La Corte Constitucional, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica*

ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.*

De otro lado, tenemos las causales o requisitos especiales que se requieren para que una tutela contra sentencia judicial sea procedente. Así pues, se requiere que se configure, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se determinan:

- a. Defecto orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo. Son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido. Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación. Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos...”*

Aplicando el precedente constitucional, se tiene que la Accionante pretende deje sin efectos el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, proferida dentro del proceso Ejecutivo Singular a que se contrae esta acción, y al respecto se tiene que en cuanto a los requisitos de procedibilidad generales:

a.- El tema de discusión es evidente que tiene relevancia constitucional al tratarse de la garantía del derecho fundamental al debido proceso, pilar que debe guiar todos los procedimientos relacionados con la administración de justicia.-

b.- La Accionante no tiene a su disposición otro mecanismo, toda vez que estamos frente a un proceso de única instancia, por tanto contra la decisión del 06 de diciembre de 2022, procedía el recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable el 17 de enero de 2023.-

c.- Se cumple el requisito de inmediatez, ya que la providencia cuestionada es de fecha 06 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición se resolvió el 17 de enero de 2023.-

d.- Existe claridad en relación con la irregularidad procesal alegada como constitutiva de vía de hecho.-

e.- Se encuentran identificados de manera razonable los hechos que generan la vulneración.-

f.- No se trata de una sentencia de tutela.-

Estando reunidos los requisitos de procedibilidad generales, se procederá al estudio de los requisitos de procedibilidad especiales.-

Analizada las providencia del 06 de diciembre de 2022 y enero 17 de 2023, observa la Sala que por estar edificadas en las expresadas reflexiones, prescindiéndose desde el plano estrictamente legal, si las mismas se comparten o no, no pueden tildarse de caprichosas o arbitrarias, y por tanto, no se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, ya que de otra manera se estaría interfiriendo la esfera de juzgamiento propia de los jueces naturales, labor, que a partir del desarrollo de los principios de autonomía y de la independencia judicial, también tienen protección en la Carta Política.-

La Juez Accionada acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de pleno conocimiento de la parte Accionante, en el sentido de considerar que si bien la Entidad demandante es una Cooperativa, el título valor base de la ejecución, respalda una relación entre el señor JORGE HERNANDEZ FONTALVO y la señora YANETH MARIA AGUAS GOMEZ, por lo que la Entidad Cooperativa está actuando por medio del endoso que el señor HERNANDEZ FONTALVO le hace a su favor, por lo que al no ser una relación entre la Entidad Cooperativa y la demandada, que si bien no ostenta la calidad de Pensionada, en igual forma considera que no hay lugar a aplicar el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece la excepción de embargar el salario hasta el 50% de forma excepcional a favor de Cooperativas y Pensiones Alimenticias.-

Por lo que analizada la actuación de la Juez Accionada, no se presenta ningún defecto de los señalados, para concluir que se ha incurrido en una vía de hecho, a saber:

Defecto orgánico, no se presenta por cuanto el Juzgado accionado es el competente para decidir acerca del asunto.-

Defecto procedimental, no se presenta, por cuanto el Juzgado accionado ha actuado de acuerdo al procedimiento establecido para ello.-

Defecto fáctico, no se presenta, ya que del material probatorio advirtió la Juez Accionada que el crédito perseguido dentro del proceso ejecutivo a que se contrae esta acción, la Entidad Cooperativa, no es un acreedor directo, sino que lo es a través de endoso de una persona particular.-

Defecto material o sustantivo, no se presenta, por cuanto se decidió con base en normas existentes, constitucionales y precedentes jurisprudenciales, y no se presenta una grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.-

Error inducido, no se evidencia que la Juez Accionada haya sido víctima de un engaño que la condujo a la toma de la decisión.-

Decisión sin motivación, no se presenta, ya que el auto de fecha 17 de enero de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente motivada, y en ella reposa la legitimidad de su órbita funcional.-

Desconocimiento de precedente, no se presenta en el caso que nos ocupa, ningún desconocimiento de precedente de la Corte Constitucional.-

Al no configurarse ninguna de las causales o requisitos especiales, resulta entonces, claro para la Sala, que la Accionante pretende a través de esta acción, revivir el debate propuesto dentro del proceso a que se contrae esta acción, al serle desfavorable la decisión proferida por la Juez Accionada, desconociendo el carácter residual y subsidiario que tiene esta acción, por lo que se impone no conceder el amparo invocado y por ende confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha marzo 21 de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOLEDAD.-

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita y comunicar esta decisión al Juez A-quo.-

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término oportuno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
BERNARDO LOPEZ
SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bb8a6c5ef7904f694926d5ec7945bf42a9de8293f6e2c8db86a42fb5c2b38**

Documento generado en 23/05/2023 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>